



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ABATIMIENTO DE MATERIAL PARTICULADO CHIMENEA PRINCIPAL HORNO N° 9".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 225 /2018

Valparaíso,

31 JUL. 2018

VISTOS:

1. La Carta N° AL/15/2018, ingresada con fecha 16 de febrero de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Iván Marinado Felipos, en representación de Melón S.A. (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modernización del Sistema de Abatimiento de Material Particulado Chimenea Principal Horno N° 9" (en adelante "el Proyecto").
2. Of. Ord. N° 097, de fecha 16 de marzo de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita el pronunciamiento a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, ambas de la Región de Valparaíso, sobre la pertinencia identificada en el Visto N° 1.
3. Of. Ord. N° 139, ingresada con fecha 05 de abril de 2018, ante el SEA de la Región de Valparaíso, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, mediante el cual se pronuncia sobre el proyecto identificado en el Visto N° 1.
4. Of. Ord. N° 0520, ingresada con fecha 30 de abril de 2018, ante el SEA de la Región de Valparaíso, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, mediante el cual se pronuncia sobre el proyecto identificado en el Visto N° 1.
5. La Carta 335 del 08 de junio de 2018 del SEA de la Región de Valparaíso, que solicita antecedentes al Proponente sobre la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1.
6. La Carta del Proponente, recepcionada el 24 de julio de 2018, que responde a lo solicitado en el Visto N° 5 anterior.
7. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Utilización de Combustible Alternativo en Horno 8 de la Fábrica Cemento Melón en La Calera", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 19/1999 (en adelante RCA N° 19/1999), de fecha 18 de enero de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Valparaíso.
8. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Utilización de Neumáticos como Combustible Alternativo en el Horno N°9 de Planta La Calera de Cemento Melón", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 179/2002 (en adelante RCA N° 179/2002), de fecha 02 de septiembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Valparaíso.
9. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Uso de Carbón de Petróleo en los Hornos 8 y 9 de la Planta Industrial La Calera de Empresas Melón S.A.", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 048/2004, de fecha 15 de marzo del 2004, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
10. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Optimización en el Coprocesamiento en Planta La Calera", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 191/2005 (en adelante RCA N° 191/2005), de fecha 11 de julio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Valparaíso.
11. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Modificación Instalaciones para el Coprocesamiento de Sólidos Gruesos en el Horno 9", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 1341/2008 (en adelante RCA N° 1341/2008), de fecha 21 de octubre de 2008, de la COREMA de la Región de Valparaíso.
12. El Of. Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental", y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Las instalaciones de la planta de elaboración de cemento del Titular, ubicada en la comuna de La Calera, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso (en adelante "Planta La Calera"), datan del año 1908, ejerciendo sus primeras actividades a partir de ese año. Al respecto, los proyectos o actividades de la misma que han debido ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuentan con su respectiva resolución de calificación ambiental favorable, siendo las relacionadas al Horno 9, las mencionadas en los Vistos N° 6 al 10 de la presente resolución.

El Horno 9 consta de una fase de precalentamiento y precalcificación con una torre de 4 etapas de ciclones precalentadores, más un precalcificador y una segunda fase, que es el horno rotatorio donde se realiza el proceso de la clinkerización. Posteriormente, el clinker debe ser enfriado rápidamente, en una enfriadora de parrillas.

Actualmente, el Horno 9 cuenta con un sistema de abatimiento con tecnología Precipitador Electroestático, el cual funciona de la siguiente manera: los gases que ingresan al sistema de abatimiento contiene partículas sólidas, dichas partículas son cargadas eléctricamente a través de electrodos. Una vez que las partículas se encuentran cargadas, posteriormente son atraídas por placas presentes en el sistema. A continuación, son golpeadas mediante martillos, y el material particulado acumulado cae por gravedad permitiendo su colección en una tolva, siendo devuelto al proceso. El Sistema de Abatimiento ya descrito tiene una eficiencia en la captura de y remoción de material particulado de 99,9%. Además, El sistema de precipitadores tiene una protección automática en caso que se supere el nivel de CO de 1,2 (% Vol) antes que se alcance el nivel mencionado los mecanismos de control automático de los hornos interrumpen la inyección de combustible con el propósito de evitar así la desconexión de los filtros.

Las condiciones de proceso de corriente de entrada al Sistema de Abatimiento de Material Particulado con las siguientes:

Tabla N° 1 Condiciones de proceso de corriente de entrada al Sistema de Abatimiento

Condiciones de proceso de corriente de entrada al Sistema de Abatimiento	Detalle de acuerdo a proceso actual Horno N° 9
Caudal de gases	193.000 Nm ³ /h
Concentración de partículas en suspensión	120 – 130 g/Nm ³
Temperatura de gases	165 – 190 °C

El sistema de abatimiento de material particulado del Horno 9, fue implementado en forma anterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por tanto, su instalación y funcionamiento no fueron evaluados en dicho sistema. No obstante lo anterior, el sistema de abatimiento de material particulado del Horno 9, fue considerado en la evaluación ambiental de los proyectos que se mencionan en los Vistos 6 a 10 de la presente resolución, como sistemas de control de emisiones del horno ya señalado.

2. Que, con fecha 16 de febrero de 2018, el señor Iván Marinado Felipos, en representación de Melón S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modernización del Sistema de Abatimiento de Material Particulado Chimenea Principal Horno N° 9", que introduciría cambios a las instalaciones de la planta de elaboración de cemento que el titular posee en La Calera. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a. El proyecto contempla el cambio del sistema de abatimiento actual correspondiente a un sistema de abatimiento con tecnología Precipitador Electroestático, por un sistema de abatimiento con tecnología Filtros Mangas, con igual porcentaje en el control de las emisiones atmosféricas de material particulado (ambos sistemas tendrían una eficiencia de 99,9% en el control de las emisiones ya señaladas). A continuación, se presenta cuadro comparativo con las características del Sistema de Abatimiento de Material Particulado (actual y proyectado):

Tabla N° 2 Cuadro comparativo con las características del Sistema de Abatimiento de Material Particulado (actual y proyectado).

Característica	Sistema actual de abatimiento	Sistema de abatimiento proyectado
Tecnología	Electrofiltro	Mangas

Característica	Sistema actual de abatimiento	Sistema de abatimiento proyectado
Medio de filtrado	Diferencia de potencial eléctrico (placas y electrodos)	Textil de mangas
Numero de compartimientos	4 (eléctricos)	6 (de mangas)
Sistema control	Tensión de cada cámara en base a la corriente eléctrica	Presión de aire en cada disparo
Sistema de limpieza	Martillos de limpieza	"Jet-pulse" de aire a presión por cada cámara
Eficiencia de precipitación de polvo	99,9%	99,9%

- b. El Sistema de abatimiento de Material Particulado Chimenea Principal Horno N° 9 proyectado presentaría las siguientes características referenciales:

Tabla N° 3 Características del Sistema de Abatimiento de Material Particulado proyectado.

Característica del Sistema de Abatimiento	Especificación Técnica Referencial
Material de las Mangas	Fibra de vidrio con membrana de teflón
Velocidad de Filtración	1,2 m/min
Área Neta de Filtración	5.000 m ²
N° de Mangas	1.200 unidades
N° de Compartimientos	6
Diámetro Máximo de los orificios de las Bolsas	120 – 130 mm
Modo y frecuencia de limpieza	Sistema de limpieza tipo jet-pulse, con aire a una presión entre 3 y 4 bar

- c. Se mantendrían las condiciones de proceso de corriente de entrada al Sistema de Abatimiento de Material Particulado informados en la tabla N° 1 del Considerando 1 de la presente Resolución.
- d. Con la ejecución de proyecto sometido a la presente Consulta de Pertinencia, el mecanismo de control una protección automática en caso que se supere el nivel de CO de 1,2 (% Vol), no sería necesario dado que, los filtros de mangas no funcionan en base a energía eléctrica. Por lo tanto, no se presentarán desconexiones de filtro por si se sobrepasa un cierto nivel de CO. Además, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso a través del Of. Ord. N° 0520, ingresado con fecha 30 de abril de 2018, identificado en el Visto N° 4 de la presente resolución, señaló lo siguiente:

"El proyecto objeto de la presente Consulta de Pertinencia, representa una mejora en términos ambientales, ya que al contar con la tecnología de filtrado a través de mangas, no se generarán episodios de desconexión, ya sea por interrupción de suministro eléctrico o por peak de CO, lo cual redundará directamente en la no afectación por esta causa, de emisiones no controladas a la matriz de aire y su consecuente impacto a la salud de la población".

- e. Con la ejecución de proyecto sometido a la presente Consulta de Pertinencia, algunos considerandos de las RCA de los proyectos que se mencionan en los Vistos 6 a 10 de la presente resolución, se modificarían de la siguiente manera:

Tabla N° 5 Modificación a RCA asociadas al Sistema de Abatimiento Horno N° 9.

Instrumento	Comparación		
	Considerando	Descripción	Modificación Propuesta
El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Utilización de Neumáticos como Combustible Alternativo en el Horno N°9 de	9.1. Observaciones obtenidas en el proceso de participación ciudadana informada: Estación de trabajo N°3	34. Frecuencia de desconexión de filtro por efecto de CO. Los filtros electrostáticos tienen un sistema de control que los desconecta si se sobrepasa un cierto nivel de CO, Dado que por el proyecto se van a aumentar estas emisiones señalar las medidas que se tomaran para que ello no ocurra, dado que	Con el proyecto sometido a la presente Consulta de Pertinencia, el mecanismo de control descrito no es necesario, dado que, los filtros de mangas no funcionan en base a energía eléctrica. Por lo tanto, no se

Instrumento	Comparación		
	Considerando	Descripción	Modificación Propuesta
Planta La Calera de Cemento Melón", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 179/2002 (en adelante RCA N° 179/2002), de fecha 02 de septiembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Valparaíso.		<p><i>saldrían a la atmosfera todos los contaminantes. Señalar las medidas tomadas para que la frecuencia de desconexión del filtro no aumente: la frecuencia de desconexión de los filtros, no se verá afectada con este proyecto, dado que: el sistema de filtros tiene una protección inmediata en caso de que se supere cierto nivel de CO.</i></p> <p>El nivel de CO al cual ocurre esta operación es de 1.2%. Ésta emisión es tan alta que antes que ocurra, los mecanismos de protección del sistema hacen que la inyección de combustible se desconecte, con el propósito de evitar así la desconexión de los filtros. Si el filtro se llegara a desconectar sería por un periodo de aproximadamente tres minutos. Estas desconexiones son producto de una contingencia en el proceso y no se verán incrementadas por el aumento de las emisiones de CO ya que estas son marginales dentro del contexto de la operación. El control de proceso del horno fija un nivel de CO que se mantenga inferior al 0.05% al existir un aumento del CO de un 15% el rango de operación se mantendría en valores dentro del rango existente o subiendo a un nivel cercano al 0.055% lo que está muy alejado del 1.2% que condiciona la desconexión del filtro.</p>	presentarán desconexiones de filtro por si se sobrepasa un cierto nivel de CO.
	10.2.1.2: Realizar un ensayo de verificación posterior al periodo de 2 meses de operación continuo con el combustible de sustitución de manera de corroborar el adecuado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la presente resolución paya ello debiera	10.2.1.2.3. Registro de las condiciones de operación del horno N°9: <ul style="list-style-type: none"> - Corriente en todos los campos del precipitador electrostático. - Temperatura de los gases a la salida de los precipitadores electrostáticos. - Cantidad de combustible tradicional utilizado. - Cantidad de crudo alimentado al horno 9. - % CO, %NO, %O₂ de salida de horno 9. - Temperatura de sintonización (temperatura del material en la zona de combustión) - Cantidad de combustible de sustitución utilizado. 	Registro de las condiciones de operación del horno N°9: <ul style="list-style-type: none"> - Cantidad de combustible tradicional utilizado. - Cantidad de crudo alimentado al horno 9. - % CO, %NO, %O₂ de salida de horno 9. - Temperatura de sintonización (temperatura del material en la zona. - Cantidad de combustible de sustitución utilizado.

Instrumento	Comparación		
	Considerando	Descripción	Modificación Propuesta
	realizar los siguientes controles.		
El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Optimización en el Coprocesamiento en Planta La Calera", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 191/2005 (en adelante RCA N° 191/2005), de fecha 11 de julio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región de Valparaíso	7.3.4. Durante la ejecución de los Test de Quema también se registrarán las condiciones de operación de los Hornos. Para esto, el titular se valdrá del PLC que actualmente se encuentra implementado para los Hornos. Los parámetros que se registrarán, serán los siguientes:	<p>a) Temperatura de clinkerización (material).</p> <p>b) Cantidad y tipo de combustible utilizados, tanto tradicional como el alternativo.</p> <p>c) Cantidad de crudo en alimentación.</p> <p>d) Niveles de O₂ y CO en los gases de combustión de salida de los hornos. En el Horno 9, se medirá a la salida de la torre de ciclones.</p> <p>e) Corriente de los campos de los precipitadores electrostáticos, respecto de su funcionamiento.</p> <p>f) Temperatura de los gases a la entrada de los precipitadores electrostáticos, que corresponderá a la temperatura de salida de los procesos de enfriamiento.</p>	<p>a) Temperatura de clinkerización (material).</p> <p>b) Cantidad y tipo de combustible utilizados, tanto tradicional como el alternativo.</p> <p>c) Cantidad de crudo en alimentación.</p> <p>d) Niveles de O₂ y CO en los gases de combustión de salida de los hornos. En el Horno 9, se medirá a la salida de la torre de ciclones.</p> <p>e) Temperatura de los gases a la entrada del Filtro de Mangas, que corresponderá a la temperatura de salida de los procesos de enfriamiento.</p>

En el resto de los considerandos en el cual se mencione el sistema de abatimiento con tecnología precipitador electrostático asociado al Horno N° 9 en alguna de las RCA de los proyectos que se identificaron en los Vistos 6 a 10 de la presente resolución, se deberá entender que se modifica por el sistema de abatimiento con tecnología filtros mangas.

f. El cambio introducido se realizó al interior de las instalaciones de la planta de elaboración de cemento del Titular, ubicada en la comuna de La Calera, Provincia de Quillota, Región de Valparaíso, y cuyas coordenadas UTM (WGS84, H19S), son 6.369.580,89 m Norte y 294.093,46 m Este.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como "la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o

actividad; o

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, especifica los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configuraría, por cuanto la modificación del sistema de abatimiento de material particulado del Horno 9 (Sistema Precipitador electrostático por un Sistema de Filtros Mangas) no se encuentra dentro de aquellas actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que éste no se configuraría, por cuanto las obras e instalaciones que comprenderían la modificación propuesta en las instalaciones de la Planta La Calera (cambio del precipitador electrostático del Horno 9, por un sistema de filtros mangas de igual eficiencia de control de emisiones de Material Particulado), no presentarían modificaciones que no hayan sido calificadas ambientalmente, o cuya suma constituya un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configuraría, por cuanto las obras e instalaciones que comprenderían la modificación propuesta en las instalaciones de la Planta La Calera (cambio del precipitador electrostático del Horno 9, por un sistema de filtros mangas de igual eficiencia de control de emisiones de Material Particulado):
- Se desarrollarían en las mismas instalaciones de la Planta La Calera, no considerando la intervención de superficies adicionales.
 - Los insumos requeridos para la materialización del proyecto serán los necesarios para la instalación del filtro mangas. Esto corresponde a insumos tradicionales para un montaje mecánico, tales como andamios, soldadura, aislación térmica y equipos de izaje. Adicionalmente, se puede señalar que la operación del nuevo Sistema de Abatimiento de Material Particulado de la Chimenea Principal del Horno N° 9, disminuirá los consumos eléctricos de Planta La Calera, ya que la tecnología de filtros mangas no requiere energía eléctrica para su funcionamiento.
 - Los residuos generados durante la ejecución de la actividad sometida a esta consulta de pertinencia, corresponderían principalmente a residuos metálicos, generados única vez durante el montaje de la actual tecnología y el montaje de la nueva, los cuales serían dispuestos y manejados conforme a los permisos respectivos de Planta La Calera. Por otra parte, en la fase de operación del nuevo Sistema de Abatimiento de Material Particulado de la Chimenea Principal del Horno N° 9, el único residuo generado serán las mangas que al momento de cumplir su vida útil deberán ser reemplazadas. Estas mangas ya utilizadas deberían ser tratadas como residuos industriales, y manejadas de acuerdo a los procedimientos internos de manejo de residuos de Planta La Calera, para posteriormente ser enviadas a una instalación de gestión de residuos industriales que cuente con las autorizaciones respectivas.
 - Respecto de la emisión de contaminantes a la atmósfera, el cambio del sistema de abatimiento con tecnología precipitador electrostático del Horno 9, por un sistema de filtros mangas de igual eficiencia de control de emisiones de Material Particulado (99,9%), mantendría los mismos niveles de emisiones de Material Particulado actuales y que actualmente se encuentran autorizados.
 - Respecto a las emisiones de ruido que se podrían generar por la ejecución de proyecto sometido a la presente Consulta de Pertinencia, se indica que no se generarían un aumento en las emisiones de ruido tanto para el periodo de instalación del nuevo sistema de abatimiento, como tampoco durante la fase de operación del proyecto.

- No modificaría las capacidades productivas de la Planta La Calera.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto el cambio propuesto Calera (cambio del precipitador electrostático del Horno 9, por un sistema de filtros mangas de igual eficiencia de control de emisiones de Material Particulado), no modificarían sustantivamente las medidas de mitigación, reparación y compensación de los proyectos que se señalan en los Vistos 6 a 10 de la presente resolución, ya que el retiro del actual sistema de abatimiento y la instalación del nuevo, no modificaría las actuales condiciones de operación ya evaluadas, como tampoco la generación, almacenamiento, disposición de emisiones atmosféricas, ruidos y ruidos, según corresponda.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Acondicionamiento del Sistema de Abatimiento de Material Particulado de la Enfriadera del Horno 9 de Planta La Calera" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iván Marinado Felipos, en representación de Melón S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



[Handwritten signature]
 Esther Parodi Muñoz
 Directora Regional (S)
 Servicio de Evaluación Ambiental
 Región de Valparaíso

5

BRS/RRD/fal.

Distribución:

- Sr. Iván Marinado Felipos, representante legal de Melón S.A. (Av. Isidora Goyenechea, Piso 13, Las Condes, Santiago).

C.c.:

- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de La Calera.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 458-B/2018 (GD: 3746/18); 799-B (GD: 7434/18); 1305-B (GD: 9538/18) y N° 2115-B/2018 (GD: 17511/18).